



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-34/2023

ACTOR: LUIS ALFONSO SILVA
ROMO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, contra la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la entidad referida, en el expediente JDC/05/2023 en el que revocó la determinación de la Junta de Coordinación Política y le ordenó que se pronuncie sobre la incorporación de la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E.....	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, porque contrario a lo que sostiene el actor, la exclusión en la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, sí es materia electoral ya que no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación, integración y su participación en la Junta de Coordinación Política en el congreso local, por lo tanto, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana Altamirano Rosales, en su carácter de Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca del Congreso del Estado de Oaxaca, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso, así como ante la Junta de Coordinación Política¹, el escrito mediante el cual solicitó su incorporación a la JUCOPO.
2. En la misma fecha, se celebró la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en la que se tuvieron por reconocidos los grupos parlamentarios que conformarían la JUCOPO.
3. **Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/MD/008/2021, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la actora local, en la que informó que, se ordenó al Secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, y que la misma también fue turnada a la JUCOPO.
4. **Respuesta de la JUCOPO.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021, la Presidenta de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud realizada por la actora.

¹ En adelante se podrá citar como JUCOPO.

SX-JE-34/2023

5. **Nueva solicitud de respuesta colegiada.** Mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, la actora local solicitó de nueva cuenta su incorporación a la Junta de Coordinación Política, de igual forma, solicitó una respuesta de manera colegiada ante la Presidenta, así como a los Diputados integrantes de la citada Junta.

6. **Sentencia local.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/737/2022, en la cual ordenó a la JUCOPO que, en breve término, diera contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós.

7. **Respuesta de la JUCOPO.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022, las diputaciones integrantes de la JUCOPO dieron respuesta a la solicitud realizada por la actora local, en el sentido de negar incorporarla a dicho órgano por no cumplir con los requisitos legales.

8. **Medio de impugnación local.** El dos de enero del presente año, Adriana Altamirano Rosales, en su carácter de Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca del Congreso del Estado de Oaxaca, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado contra el oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022, el cual fue registrado bajo el expediente JDC/05/2023.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar la determinación de la Junta de Coordinación Política y, en consecuencia, le ordenó que se pronunciara sobre la incorporación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

de la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal²

10. Demanda. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca presentó demanda del juicio electoral contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El ocho de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del juicio local, con las cuales, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-34/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la integración de dicha Junta; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*".

16. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que, con base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

en el artículo sexto transitorio del referido "Decreto", las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

17. Ahora bien, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁴

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercera interesada

19. En el presente juicio comparece Adriana Altamirano Rosales, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Oaxaca, a quien se le reconoce el carácter de tercera interesada de conformidad con lo siguiente:

20. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la tercera interesada, es la contraparte con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

21. En el caso, tal requisito se cumple, porque quien comparece fue actora en la instancia previa y pretende que subsista el sentido de la sentencia impugnada; por tanto, cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que esta última busca que se revoque y se declare la incompetencia del Tribunal local para conocer de la cuestión que le fue planteada.

22. **Forma.** En el escrito, quien comparece, hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Legitimación.** En el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

24. En el caso, la compareciente lo hace por propio derecho y como Diputada del Congreso del Estado de Oaxaca, además de que tuvo la calidad de actora en la instancia previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

25. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida Ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

26. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las diecisiete horas del uno de marzo, a la misma hora del seis de marzo siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con treinta y un minutos del tres de marzo, razón por la que resulta evidente, que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

27. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

29. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el

SX-JE-34/2023

acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estiman pertinentes.

30. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado al actor el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

31. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis de febrero, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

32. Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisface este requisito.

33. Al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

34. Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo –demandado o responsable–, carece de legitimación activa para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

controvertir la resolución;⁵ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁶

35. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la incompetencia del Tribunal responsable.

36. Por tanto, si en el caso, la parte promovente, no obstante haber fungido como responsable en la instancia local, cuestiona la falta de competencia del Tribunal responsable, entonces resulta claro que está legitimada para promover el medio de impugnación en el que se actúa, pues tal acto afecta su esfera personal de derechos.

37. En atención a lo expuesto, deviene **infundado** la causal de improcedencia planteadas por la tercera interesada y la autoridad responsable relativa a la falta de legitimación activa del ahora actor.

38. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme,

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-34/2023

dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

39. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

40. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, declare la falta de competencia del Tribunal responsable de conocer y resolver sobre la integración de una diputación única a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

41. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio lo siguiente:

- **El Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Junta de Coordinación Política, en tanto que no es de la materia electoral sino del ámbito parlamentario.**

42. A continuación, se realizará el estudio del agravio en los términos propuestos, sin que lo anterior cause detrimento al actor, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

43. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **El Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Junta de Coordinación Política, en tanto que no es de la materia electoral sino del ámbito parlamentario**

44. El actor alega que el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver el juicio local, ya que la designación de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, corresponde exclusivamente al Pleno del Congreso del Estado, pues la integración y las funciones de dicha Junta atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso, por lo que el acto de origen es del derecho parlamentario y no de naturaleza electoral.

45. En esa lógica, refiere que la supuesta exclusión de la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a integrar la Junta de Coordinación Política no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, porque no existe afectación del derecho político electoral de su diputación en la vertiente del desempeño del cargo.

46. Así, con la sentencia emitida, el Tribunal responsable pretende variar la integración de la Junta de Coordinación Política

SX-JE-34/2023

del Congreso lo que constituye una indebida intervención en las funciones exclusivas del Congreso del Estado de Oaxaca.

47. Asimismo, aduce que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 2/2022 donde estableció –nuevos parámetros– la competencia de los Tribunales electorales para conocer y resolver ciertos actos parlamentarios cuando estos inciden en los derechos político electorales de los integrantes en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo; sin embargo, no se surten los elementos de esta jurisprudencia para que la responsable asumiera competencia, en tanto que la Junta de Coordinación Política es un órgano interno constituido por el Pleno del Poder legislativo del Estado de Oaxaca, es decir, sus acciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso estatal, de forma que no hay materia electoral ni competencia para analizar la supuesta vulneración de la Diputada Adriana Altamirano Rosales por el simple hecho de no contar con presencia en la JUCOPO, por lo que no fue correcto que haya entrado al fondo de la controversia.

48. En estima de esta Sala Regional es **infundado** el argumento sobre la incompetencia hecho valer por el justiciable, porque contrario a lo que sostiene, la exclusión en la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, sí es un acto que incide en la materia electoral ya que, no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

conformación, integración y su participación en la Junta de Coordinación Política en el congreso local, por lo tanto, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

49. Al respecto, en relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venecia ha señalado que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

50. Si se opta por un modelo de control interno, dicha Comisión ha precisado que es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.

51. En caso de que el modelo que contemple la revisión sea por parte de un órgano externo, como la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, ello garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas.⁷

52. Al respecto, en la jurisprudencia internacional⁸ se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo.

⁷ Comisión de Venecia. Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist. 21-22 de junio de 2019. Opinión núm. 845 / 2016, párrs. 155 y 156.

⁸ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

SX-JE-34/2023

53. Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o *estatus* de la función de representación política.

54. Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.

55. La violación del derecho al desempeño del cargo se actualiza ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

56. La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

57. Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, con valor de ley, la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración. Respecto de los segundos (“sin valor de ley”) tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

58. La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes. Precisamente, se entendió que la protección de esas garantías permite a quienes integran un órgano legislativo ejercer su función con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o estar sometidos a determinaciones provenientes de otros poderes del Estado o cualquier sujeto ajeno, incluidos, a los propios partidos políticos.

59. En este contexto, la Sala Superior protegió esta autonomía, para lo cual consideró que correspondía al ámbito exclusivo del derecho parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al Tribunal Electoral.

60. Sin embargo, recientemente, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

SX-JE-34/2023

61. En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

62. El máximo Tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

63. La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

64. La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

65. En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

66. En síntesis, en el referido amparo de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.**

67. En el ámbito de la justicia electoral propiamente, igualmente la Sala Superior ha concebido como una vertiente de la evolución de su interpretación, la necesidad de distinguir entre los actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo, de aquellos otros actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales.

68. El principio normativo que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en las Jurisprudencias **34/2013** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y la diversa **44/2014**, de rubro: **“COMISIONES**

SX-JE-34/2023

LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”, atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

69. No obstante, sin modificar ese principio normativo, recientemente la Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2022 (que conformaron la Jurisprudencia **2/2022** de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**) que **los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver** medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

70. Con dicha jurisprudencia ha generado una nueva perspectiva de ampliación de la tutela jurisdiccional, al establecer que algunos espacios de actuación del contexto parlamentario, que tradicionalmente habían sido vedados de tutela jurisdiccional, pueden ser susceptibles de análisis, por traducirse excepcionalmente, en la vulneración material a derechos político-electorales.

71. Así, dado que la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, para que un órgano jurisdiccional electoral determine si existe la posibilidad de que un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

acto de un órgano legislativo vulnera un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.⁹

72. Ahora bien, debe precisarse que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como con su particular alcance.

73. Pero además de ello, debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión trascendente y real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general que aún prevalece en la jurisprudencia **34/2013** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹⁰

74. De forma que siempre debe atenderse al contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso concreto, sin que sea dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto al ejercicio del cargo de las diputaciones, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

⁹ 1. Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

¹⁰ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-34/2023

75. Así, el deber de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral es identificar, en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral de la diputación, o bien si se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del espectro parlamentario y que, en su caso, deben seguirse rigiendo por ese orden normativo especial, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

76. En el caso, el acto de origen constituye la negativa de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca de integrar a la Diputada Adriana Altamirano Rosales a dicha Junta, en virtud de que para la integración de la misma, solamente los Coordinadores de Grupos Parlamentarios pueden formar parte, y dado que la mencionada Diputada es integrante única del Partido Nueva Alianza –sin grupo parlamentario– no reúne ese requisito de ley, de ahí que no pudo “ser contemplada como integrante del Órgano de Gobierno denominado Junta de Coordinación Política.

77. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asumió competencia para pronunciarse sobre la exclusión de una diputada de integrar la Junta de Coordinación Política.

78. Así, a juicio de esta Sala Regional, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, pues la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca sí es materia electoral ya que por su naturaleza y función no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo.

79. Lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que la JUCOPO es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

80. En su artículo 48 establece como atribuciones de la JUCOPO como órgano colegiado, entre otras, las siguientes:

- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- Conducir las relaciones políticas del Congreso con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión;
- Presentar a la Mesa Directiva, para ser sometido a discusión y posible aprobación del Pleno, sus acuerdos y pronunciamientos;
- Presentar al Pleno la propuesta de integración de las comisiones para su aprobación, lo cual deberá realizarse a más tardar en la sesión inmediata a la integración de la JUCOPO; dichas comisiones estarán

SX-JE-34/2023

integradas en forma plural y de forma proporcional a la conformación del Pleno;

- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las comisiones, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- Proponer al Pleno la conformación de comisiones especiales, así como a los Diputados que deban integrarlas;
- Designar a los Diputados que representen al Congreso en reuniones relacionadas con el trabajo legislativo, que sean realizadas fuera del Recinto Legislativo;
- Participar a solicitud de las comisiones permanentes y especiales en la realización de sus funciones;
- Proponer al Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;
- Observando el principio de paridad de género se pondrá a consideración del Pleno la integración de la propuesta sobre la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;
- Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva;

81. Como se puede apreciar, la Junta de Coordinación Política es un órgano de importancia fundamental en las funciones y atribuciones que ejerce el Congreso de Oaxaca, pues en seno de éste se propician y se definen los criterios comunes en las discusiones y deliberaciones de sus miembros, con lo cual se garantiza la pluralidad y el consenso de las acciones legislativas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

de ahí la importancia de que todas las ideologías y fuerzas políticas integren la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca.

82. Ello, porque tiene amplias facultades como órgano colegiado para impulsar la agenda legislativa tanto a nivel interno como frente a los tres órdenes de gobierno, a partir de las propuestas, iniciativas y minutas que serán sometidas al Pleno del propio congreso; la facultad de proponer y designar a los integrantes de comisiones ordinarias y especiales; de proponer el presupuesto de egresos del órgano y su fiscalización, entre otras.

83. Lo anterior, resulta trascendental, de modo que los actos de exclusión u omisiones relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política inciden en el ejercicio del desempeño del cargo, en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar dicha Junta como órgano máximo de representación y toma de decisiones.

84. Se sostiene lo anterior, en principio porque el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es un órgano creado por la Constitución Política de la misma entidad federativa y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la constitución local, pero también en el “contenido básico” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

SX-JE-34/2023

85. De manera que, cuando en su actuar, el congreso local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

86. La justiciabilidad de la actividad parlamentaria y, concretamente, la posibilidad que tienen los tribunales electorales para tutelar la protección del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, tiene sustento en su propia naturaleza especial.

87. Cabe precisar que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la posibilidad de interponer el juicio de amparo en presencia de actos intra-legislativos que pudieren vulnerar derechos humanos; el mismo devendría improcedente para su interposición por un o una legisladora individual para la defensa de su derecho a ejercer el cargo público representativo, en tanto el derecho de participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos, su ejercicio, como lo ha reconocido este Tribunal, se desprende del derecho al sufragio pasivo (ser votado) en la modalidad de acceso-ejercicio del cargo. **De modo que su naturaleza es propiamente electoral.**

88. Ello porque los actos internos del Poder Legislativo pueden estar sujetos a la Constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales, y en el caso, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

intervención del Tribunal Electoral de Oaxaca encuentra fundamento en los diversos artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para ese Estado.

89. En esta tesitura, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.¹¹

90. En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado. La autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la Constitución reconoce directamente a todos los representantes democráticos: tanto a mayorías como a minorías.¹²

91. Así, la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) es compatible con la garantía plena del

¹¹ Nava, L. El núcleo de la función representativa parlamentaria: una propuesta para la justicia constitucional mexicana. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. 2011. Y, Figueruelo, A. El control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. No. 1. 2003. Pp. 193-236.

¹² *Idem*.

SX-JE-34/2023

derecho a una tutela judicial efectiva cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

92. Máxime que la propia Sala Superior ha sostenido que la conformación de grupos parlamentarios y su consecuente participación en la Junta de Coordinación Política resulta de suma relevancia para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo.¹³

93. Ello porque la organización de los Congresos a partir de la formación de grupos legislativos, comisiones permanentes, Juntas de Coordinación Política, etcétera, guardan una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas -mayoritarias y minoritarias- intervengan en dicha voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del Congreso.¹⁴

94. Sobre la misma temática, la Suprema Corte también ha sostenido que, si bien la función legislativa como tal, recae en el Pleno del Congreso, a través de la deliberación al seno de la Asamblea y de su correspondiente votación, para ello, cuenta con todo un entramado organizativo que permite precisamente que dicha función se lleve a cabo por las diputaciones que integran una Legislatura y, por ende, en el que, en términos de la legislación aplicable en la entidad federativa, los grupos legislativos, las comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política y la

¹³ SUP-REC-49/2022.

¹⁴ *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

Junta de Trabajos Legislativos tienen una especial relevancia, no solo para su resultado final –aprobar leyes, decretos o puntos de acuerdo-, sino porque desde la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el Poder Legislativo están representadas todas las fuerzas políticas, y para lo cual innegablemente la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, puesto que, además de la finalidad de su existencia, serán sus Coordinadores los que integren la Junta de Coordinación Política del Congreso, órgano que, conforme se desprende de la legislación local, representa la pluralidad del Congreso, teniendo un papel determinante para impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.¹⁵

95. En suma, a juicio de esta Sala Regional las cuestiones relacionadas con la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca sí corresponden a la materia electoral por lo que es conforme a derecho la actuación del Tribunal electoral responsable de conocer y resolver sobre la cuestión que le fue planteada, en la medida que incidía en el derecho de la diputada actora local a ejercer plenamente su cargo.

96. Finalmente, el actor expresó agravios encaminados a controvertir, exclusivamente, la competencia del Tribunal Electoral local, bajo la consideración de que la controversia corresponde al derecho parlamentario y no al derecho electoral, sin embargo, no expresó argumentos para controvertir las consideraciones de fondo expresadas por el Tribunal local respecto a la inaplicación al

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 68/2008

SX-JE-34/2023

caso concreto de la primera parte del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

97. Tomando en consideración el sentido de esta ejecutoria de que el acto de origen sí corresponde al derecho electoral y ante la falta de controversia de las consideraciones de fondo sobre la inaplicación realizada, tales consideraciones deben quedar firmes para regir la situación jurídica del caso.¹⁶

98. Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que el pasado viernes diecisiete de marzo del año en curso, se recibió el oficio TEEO/SG/A/2607/2023 en la cuenta de correo electrónico de este Tribunal, mediante el cual, el Tribunal responsable hace del conocimiento de esta Sala que, el nueve de marzo de este año, la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 01/2023, concedió suspensión para el efecto de el que Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar la sentencia local de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JDC/05/2023, por lo que a efecto de acatar dicha suspensión, dicho órgano jurisdiccional local determinó reservar el pronunciamiento respecto de la apertura del incidente de ejecución de sentencia que promovió la actora local, hasta en tanto sea resuelta la citada controversia.

99. Al respecto, esta Sala Regional estima que no obstante de la suspensión concedida por la Sala Constitucional y Cuarta Sala

¹⁶ En similares términos se resolvió en el SUP-REC-49/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, los efectos suspensivos de dicho acto no tienen alcance a esta Sala Regional respecto a la emisión de esta ejecutoria, en tanto que la litis o tema de escrutinio no fue respecto del fondo de la sentencia local sino únicamente respecto de la incompetencia planteada.

100. De forma que los efectos de esta sentencia no significan en automático la orden de ejecución de los efectos de la sentencia local que pueda trastocar con la suspensión concedida, sino se insiste, únicamente se limita a pronunciarse que el acto de origen sí es de naturaleza electoral, por lo que el tribunal electoral local sí tenía competencia para pronunciarse.

101. Por todo lo expuesto, se desestima el agravio hecho valer por el actor.

102. En ese sentido, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **personalmente** a la tercera interesada por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-34/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.